

# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Página 1  
R.A.M. 325/19

### RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 325/19

Sucre, 01 de Agosto de 2019

Por cuanto el H. Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, designada inicialmente en el caso de autos, por Resolución Municipal Nº 185/18 de 30 de mayo de 2018, a los CONCEJALES Lic. Aydeé Nava Andrade y el Sr. Santiago Vargas Beltrán, dando cumplimiento al art. 1º de la Resolución No. 114/19 de 09 de abril de 2019 y a la nota HCM. Int. Nº 037/19, en sujeción al Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos y otras normas conexas, en razón de la competencia, previa radicatoria de la causa, por Auto de 23 de abril de 2019, DISPONEN Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta y supuesta contravención del art.16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo Nº 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, establecidas en los siguientes Reglamentos: art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental; art. 11 inc. b) del Reglamento para la Prevención y Control Ambiental; art. 11 incs. a), b) y c) del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica; emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al (presunto) incumplimiento de nueve (9) recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente.

Que, de acuerdo al numeral 2) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se procedió a la CITACIÓN del H. Alcalde Municipal, con la radicatoria de la causa, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, las Resoluciones Nº(s) 185/18, 114/19, la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y todos los antecedentes, en el caso de autos, conforme se evidencia a fs. 87 de obrados y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el H. Alcalde Municipal, presentó los siguientes memoriales:

a) MEMORIAL presentado el 30 de abril de 2019, por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, que cursa de fs. 173 a 176, mediante el cual formula RECURSO DE REVOCATORIA en contra del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO de 23 de abril de 2019, en base a los arts. 56, 57 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señalando que el referido Auto, le causa agravios e indefensión, además estuviere vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa, pidiendo a la Comisión de Ética, REVOCAR y dejar sin efecto el Auto de Apertura de Proceso Administrativo, sobre el particular, la referida impugnación a través del Recurso de Revocatoria, ha sido resuelta por Auto de 13 de mayo de 2019, en base a los fundamentos expuestos en el referido Auto, se declara: IMPROCEDENTE el Recurso de Revocatoria, interpuesto por el Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, por PRETENDER LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE, como resulta ser el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de fecha 13 de mayo de 2019, quedando el mismo incólume, a los fines administrativos.

b) MEMORIAL de RESPUESTA de 30 de abril de 2019, presentado en tiempo hábil, por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, que cursa de fs. 190 a 194, en base a los antecedentes y fundamentos legales expuestos, señala que no existe acción y omisión en su autoridad, que pueda subsumirse en la contravención del ordenamiento jurídico acusado como infringida por el Auto de Apertura de Proceso Administrativo de 23 de abril de 2019, solicitando a los miembros de la Comisión de Ética, se disponga el ARCHIVO DE OBRADOS, memorial que fue ADMITIDO por Auto de 13 de mayo de 2019, como consta a fs. 196, con ese antecedente y en sujeción al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, se abre el PLAZO PROBATORIO improrrogable de diez (10) días hábiles, a los efectos de que las partes presenten las pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y los procedimientos establecidos, fijando audiencia para la declaración informativa del procesado.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2  
R.A.M 325/19

Que, realizado el análisis de las literales adjuntas al legajo (originales y/o fotocopias legalizadas) la prueba documental de CARGO y DESCARGO, el memorial de impugnación en contra del auto inicial de proceso, el memorial de respuesta y todos los antecedentes que cursan en el expediente, se realiza la respectiva CONSIDERACIÓN y VALORACIÓN conforme a derecho, de acuerdo al siguiente detalle:

I.- PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.- Como prueba documental de CARGO se tiene los siguientes antecedentes (en originales y fotocopias) se consideran las literales que tienen efectos legales, en el siguiente orden:

I. 1. Emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, se establece el (presunto) incumplimiento de las siguientes recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15 y en el PUNTO 4 del INFORME DE SEGUIMIENTO, se tiene el RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ACEPTADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE, señalando que de las diez (10) recomendaciones que fueron aceptadas por el GAMS, se tiene el incumplimiento de nueve (9) recomendaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Recomendación N° 1.** A través de su red MoniCA, debe realizar una evaluación de los 8 sitios o estaciones de monitoreo (Parque Infantil Bolívar, Facultad de Medicina, Terminal de Buses, Mercado Yurac Yurac, Lajastambo, Barrio Sinai, Max Toledo – Cementerio y Mercado Central) y ajustar los aspectos de ubicación a lugares que cumplan con las condiciones señaladas en el "Manual Técnico para el Diseño Implementación y Operaciones de Redes de Monitoreo de la Calidad de Aire para Ciudades de Bolivia" (recomendación cumplida).
- **Recomendación N° 2.** A través de su red MoniCA, debe monitorear los contaminantes criterio de referencia de acuerdo a lo señalado en el Manual Técnico para el Diseño Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad de Aire para Ciudades Capitales de Bolivia y en la Norma Boliviana NB – 62011, implementando el monitoreo de monóxido de carbono (CO); asimismo, debe considerar el citado manual para determinar qué contaminantes criterio complementarios debe monitorear adicionalmente y proceder con las acciones correspondientes.
- **Recomendación N° 3.** Debe implementar un control de calidad permanente que garantice la validez de los datos generados durante el monitoreo de la calidad de aire que realiza a través de su red MoniCA, con la frecuencia recomendada en el "Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para ciudades de Bolivia"
- **Recomendación N° 4.** Debe Informar a la población sobre el estado de la calidad del aire a través del cálculo del Índice de contaminación Atmosférica (ICA), su interpretación a través de un valor, color, cualitativo, y los riesgos sobre la salud de la población y los efectos y recomendaciones que deben asumir en función a los niveles registrados, como señala la Norma Boliviana NB – 62018.
- **Recomendación N° 5.** Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función de los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre su red MoniCA.
- **Recomendación N° 9.** Debe analizar el mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley N° 1333 adoptado, y realizar los ajustes y complementaciones que correspondan, luego debe ser aprobado formalmente e implementado. Asimismo, durante la realización de ese proceso debe coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.
- **Recomendación N° 11.** Debe realizar actividades que coadyuven a la otorgación de Licencia Ambiental a las industrias que generan emisiones a la atmósfera y a las ladrilleras, yeseras y caleras que operan dentro del Municipio de Sucre, como la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación del RAI y otras acciones que la entidad considere necesarias, en el marco de la normativa aplicable.
- **Recomendación N° 13.** Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencia Ambiental (por ejemplo la elaboración de cronogramas para el registro RAI), a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras. Asimismo, el manual debe incluir procesos y procedimientos para el seguimiento e inspección y para las visitas in situ de las mencionadas actividades con categoría 4, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB\_SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable.

# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3  
R.A.M. 325/19

- **Recomendación N° 14.** Debe realizar oportunamente inspecciones programadas con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la actividad industrial con emisiones a la atmósfera con categoría 3, 1 y 2, mediante la verificación de lo propuesto en el PMA (con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental – PASA) y reportado en el IAA, durante dichas inspecciones deben tomar muestras representativas. Asimismo, debe realizar visitas in situ a las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para la verificación de sus auto monitoreos.
- **Recomendación N° 15.** Debe realizar actividades para controlar y reducir las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras, orientadas a la producción más limpia, en tanto se aclare oficialmente la situación a lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, sobre el tipo de Licencia Ambiental para la explotación e industrialización de minerales no metálicos.

De acuerdo a las CONCLUSIONES del INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1) de cumplimiento de las recomendaciones aceptadas por el Gobierno Autónomo Municipal del Sucre, se establece que **CUMPLIÓ LA RECOMENDACIÓN N° 1, pero INCUMPLIÓ las recomendaciones 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15, conforme lo señala el referido INFORME DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.**

Que, se deja establecido, que el 07 de junio 2017, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a través del envío de los FORMATO 1 y 2, ACEPTÓ oficialmente las diez (10) recomendaciones, con la firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, que conforme al artículo 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, implica su CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO, enviando el 28 de junio el CRONOGRAMA DE IMPLANTACIÓN CORREGIDO, el mismo que es firmado por el Alcalde Municipal.

Que, de acuerdo a la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, suscrita por el Ing. Luis Fernando Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORÍAS TÉCNICAS, puntualiza señalando que conforme al Punto 4 del Informe de Seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1) los compromisos del Alcalde Municipal de Sucre, referente al cronograma de implantación de las recomendaciones aceptadas, además de acuerdo a la nota DESPACHO CITE N° 779/2017, señala que son responsables de los compromisos para cumplir las recomendaciones 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15, citando como responsables entre otros al Ing. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Asimismo en la nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, hace conocer a la Presidente del H. Concejo Municipal, entre otros temas, .. que el 06 de marzo recibió la nota HCM Ext. N° 071/19, en la que comunicaron la aprobación de la Resolución Autonómica Municipal No.049/19, instruyendo al ejecutivo municipal el cumplimiento de las recomendaciones referidas. Al respecto, cabe aclarar (dice) que la presente nota no se refiere a las gestiones presentes y venideras para cumplir las recomendaciones, sino por el contrario constituye una DENUNCIA respecto de los incumplimientos reportados en el informe de seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1) (fs. 47 – 48 de obrados).

I. 2.- Por Resolución N° 114/19 de 09 de abril de 2019, el H. Concejo Municipal, INSTRUYE a la Comisión de Ética, INICIE Apertura de Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE,...(sic)..., cumpliendo con esta decisión, la Comisión de Ética, por Auto de 23 de abril de 2019, inicia el referido proceso, en contra del H. Alcalde Municipal de Sucre, por la presunta contravención del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo N° 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al (presunto) incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente

I. 3. Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice: En un Estado Constitucional de Derecho, todo servidor público se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4  
R.A.M 325/19

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

Conforme al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

De acuerdo a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: **Numeral 1):** Cumplir la Constitución y las leyes; **Numeral 2):** Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

El art. 16 de la Ley N° 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), dice: La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

I. 4. Conforme al Decreto Supremo N° 24176, se aprueba la Reglamentación de la Ley de Medio Ambiente, integrada por: a) Reglamento General de Gestión Ambiental, b) Reglamento de Prevención y Control Ambiental, c) Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica, d) Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica, e) Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas, f) Reglamento de Residuos Sólidos, en lo que corresponde a los GOBIERNOS MUNICIPALES, para el ejercicio de sus atribuciones y competencias, entre otros, se tienen:

a) Art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental: Inc. a) Dar cumplimiento a las políticas ambientales de carácter nacional o departamental. Inc. e) Ejercer las funciones de control y vigilancia a nivel local sobre las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y los recursos naturales.

b) Art. 11 incs. a) b) y c) del Reglamento de Prevención y Control Ambiental: Inc. a) Revisar el formulario de FA, el EEIA y el MA y remitir los informes respectivos a las instancias ambientales ..(sic); Inc. b) Participar en los procesos de seguimiento y control ambiental; Inc. c) Otras dispuestas en el Reglamento General de Gestión Ambiental.

c) Art. 11 incs. a), b), c), del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica: Inc. a) Ejecutar acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica en el marco de los lineamientos, políticas y normas nacionales; Inc. b) Identificar las fuentes de contaminación atmosférica, informando al respecto a los Prefectos; Inc. c) Controlar la calidad del aire y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre contaminación atmosférica.

.El art. 213 -I. de la Constitución Política del Estado, dice: La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal, tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

El art. 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, establece que: "La responsabilidad es administrativa cuando la ACCIÓN u OMISIÓN contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...)".

I. 5. En el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (se establece los conceptos y la doctrina sobre la Acción y Omisión):



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5  
R.A.M 325/19

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

**II. PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO.- Como prueba documental de Descargo, presentada por el Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, se tiene los MEMORIALES: Recurso de Revocatoria y RESPUESTA, que se consideran en el siguiente orden:**

II. 1. MEMORIAL formulando RECURSO DE REVOCATORIA, el referido memorial, ha sido presentado el 30 de abril de 2019, por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, que cursa a fs. 173 a 176, mediante el cual formula RECURSO DE REVOCATORIA en contra del AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO INTERNO de 23 de abril de 2019, señalando entre otros aspectos, que con el referido auto, se hubiere vulnerado el debido proceso en sus elementos de falta de motivación, fundamentación y a la defensa, además se hubiere generado (un supuesto) estado de indefensión, con esos antecedentes y los que constan en su referido memorial, solicita a la Comisión de Ética, REVOCAR y dejar sin efecto el auto impugnado, al respecto se deja claramente establecido, que sus aseveraciones contenidas en el memorial de impugnación, no corresponden a la realidad, dejando claramente establecido, que no se ha vulnerado ninguno de sus derechos del procesado, en ese sentido, la referida impugnación ha sido resuelta oportunamente, por auto de 13 de mayo de 2019 que cursa a fs. 182 a 185, en base a los antecedentes y fundamentos contenidos en la referida disposición, declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Revocatoria, interpuesto Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, por PRETENDER LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE, como resulta ser el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno de fecha 23 de abril de 2019, quedando el mismo incólume, a los fines administrativos.

II. 2. MEMORIAL DE RESPUESTA que cursa de fs. 190 a 194, presentado en tiempo hábil, por el procesado Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, en base a los antecedentes y fundamentos legales expuestos, solicita a los miembros de la Comisión de Ética, se disponga el ARCHIVO DE OBRADOS del presente proceso, por no existir acción y omisión del proceso que pueda subsumirse en la contravención del ordenamiento jurídico acusado en su contra, como infringida en el Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno de 23 de abril de 2019, en ese sentido, se ADMITE el memorial de respuesta, por Auto de 13 de mayo de 2019, como consta a fs. 196- 197, estableciendo en sus antecedentes y justificaciones lo siguiente:

En el Punto I. de su memorial, señala que la Comisión de Ética, inicia proceso administrativo interno en su contra, por auto de 23 de abril de 2019, por la presunta contravención del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo No. 24176; Art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental; Art. 11 incs. a), b) y c) del Reglamento de Prevención y Control Ambiental; Art. 11 incs. a), b), c), del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica..., emergente Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al (presunto) incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente ..(sic), sobre el caso, el procesado (indica), que el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Interno, no identifica en ninguno de sus párrafos cuales son las acciones u omisiones que su autoridad hubiera vulnerado el ordenamiento jurídico administrativo, que se acusa como infringida, ¿cuáles son las acciones u omisiones que aparentemente generan el incumplimiento de las recomendaciones, que acciones son vulneratorias al ordenamiento jurídico administrativo? .....empero (dice) el procesado en su memorial de respuesta, no existe una determinación del hecho y su calificación legal, que pueda ser identificada y pueda defenderse con el conocimiento pleno de los hechos sindicados..., observando además la falta de fundamentación en el auto de apertura del proceso administrativo, la falta de individualización de la prueba documental y/o material que pesa en su contra, por esta situación (señala) que le causa



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6  
R.A.M 325/19

indefensión, vulnerando el debido proceso en su triple dimensión; sobre el particular, se deja claramente establecido lo siguiente:

Sobre el particular, el art. 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, dice: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público... (sic).

Asimismo el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad "Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178,...(sic).

En ese sentido, se hace necesario establecer los conceptos de la ACCIÓN y OMISIÓN que son generadores de responsabilidad; es decir, los CUATRO TIPOS de responsabilidades (Administrativa, Ejecutiva, Civil y Penal), emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares.

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. No cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público.

Que, en este caso, la FALTA de cumplimiento del cronograma de implantación de las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado, conforme se establece en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente ..(sic), que fueron aceptadas y firmadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, el 07 de junio de 2017 y son de cumplimiento obligatorio, al tenor del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, su incumplimiento se constituye en OMISIÓN lo que implica responsabilidad administrativa conforme lo determina el art. 29 de la Ley 1178, art. 13 del D.S. 23318-A y el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad.

Con relación a las observaciones de la falta de identificación o individualización de las pruebas que pesa en su contra, calificación de la contravención, la falta de conocimiento de los hechos sindicados, esta situación (señala) que le causa indefensión, vulnerando el debido proceso en su triple dimensión, sobre el particular, se deja claramente establecido lo siguiente:

Que, los documentos que lo sindicaron entre otros a su autoridad, están plenamente identificados e individualizados, en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, documentos que cursan de fs. 1 a 48, que fueron de pleno conocimiento del procesado, conforme se desprende de la notificación que cursa a fs. 87 de obrados, emergente de esos documentos, se emitieron el Informe N° 43/19, de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, las Resoluciones N°(s) 106/19, 114/19 y otros que también fueron de su pleno conocimiento, conforme se desprende de la notificación que cursa a fs. 87 de obrados; además en su memorial de respuesta de fs. 190 a 194, del Alcalde Municipal de Sucre (procesado) está detallando los documentos que lo sindicaron, con relación al incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15, que fueron aceptadas y rubricadas por su autoridad, conforme lo señala el SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, en este caso, se advierte una contradicción en los fundamentos de su memorial y falta de objetividad de los hechos ocurridos, además en su memorial de respuesta, repite y detalla las calificaciones sobre las presuntas contravenciones que se le imputan.

Tampoco puede alegar, sobre INDEFENSIÓN y vulneración al debido proceso en su triple dimensión; que refiere el procesado en su memorial de respuesta, al respecto, se cita la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0770/2012 de 13 de agosto de 2012, en el Punto III.4.2, señala lo siguiente:

Partiendo del entendimiento relativo a que el derecho a la defensa se constituye en un elemento constitutivo del



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7  
R.A.M. 325/19

debido proceso y que conforme la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, cuenta con dos connotaciones esenciales: "...La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...". Se puede colegir de la lectura de la jurisprudencia citada, al ABSOLUTO ESTADO DE INDEFENSIÓN, como el desconocimiento de un proceso judicial iniciado contra procesado que conlleva la falta de oportunidad para impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso, sin perjuicio de que a pesar de que hubiese conocido inicialmente sobre el proceso, por omisiones posteriores se le impidió ejercer el derecho a la impugnación, ...."; tampoco se puede alegar la vulneración al debido proceso, en ninguna de sus dimensiones..., ya que lo extrañado por el procesado, no tiene razón y tampoco constituye un fundamento valedero y atendible.

En el Punto II. de su memorial de respuesta que cursa de fs. 190 a 194, señala y detalla los hechos generadores del proceso administrativo, indica que (supuestamente) no se hubiera cumplido con las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15, citadas en el Informe de Seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1) de la Contraloría General del Estado, desarrolla explicando las acciones asumidas, SIN EMBARGO, NO SE JUSTIFICA CON PRUEBA DOCUMENTAL:

**Recomendación N° 2.** A través de su red MoniCA, debe monitorear los contaminantes criterio de referencia de acuerdo a lo señalado en el Manual Técnico para el Diseño Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad de Aire para Ciudades Capitales de Bolivia y en la Norma Boliviana NB – 62011, implementando el monitoreo de monóxido de carbono (CO); asimismo, debe considerar el citado manual para determinar qué contaminantes criterios complementarios debe monitorear adicionalmente y proceder con las acciones correspondientes.

Al respecto, indica que se realizaron las siguientes acciones: 1) Se elaboró el Informe Técnico de condiciones previas para la realización del Estudio Técnico de pre inversión "Equipamiento para Monitoreo de la Calidad del Aire en el Municipio de Sucre"; 2) Se elaboró el Estudio Técnico de pre inversión "Equipamiento para Monitoreo de la Calidad del Aire en el Municipio de Sucre", se (indica) que dicho estudio no fue programado en el POA de la Gestión 2018, sin embargo (dice) que lograron inscribir en el POA de la Gestión 2019, la imposibilidad de su cumplimiento se debe a la falta de presupuesto para la compra de equipos ..(sic).

**Recomendación N° 3.** Debe implementar un control de calidad permanente que garantice la validez de los datos generados durante el monitoreo de la calidad de aire que realiza a través de su red MoniCA, con la frecuencia recomendada en el "Manual Técnico para el Diseño, Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la Calidad del Aire para ciudades de Bolivia"

Se realizó lo siguiente: Los Manuales de Procedimientos de los Métodos de Monitoreo activo y pasivo, el Manual de Calidad, además inicialmente el Manual Técnico para el Diseño Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la calidad del Aire Limpio para ciudades de Bolivia, fue elaborado por la SWISS CONTACT promotor del Proyecto Aire Limpio en 2012 ... (sic)... para cumplir dicha recomendación es necesario la existencia de ITEMS para la aprobación de los manuales desde la Jefatura de Desarrollo Organización.

**Recomendación N° 4.** Debe Informar a la población sobre el estado de la calidad del aire a través del cálculo del Índice de contaminación Atmosférica (ICA), su interpretación a través de un valor, color, cualitativo, y los riesgos sobre la salud de la población, los efectos y recomendaciones que deben asumir en función a los niveles registrados, como señala la Norma Boliviana NB – 62018.

Se realizó las siguientes acciones: 1) El cálculo del índice de contaminación Atmosférica en cumplimiento a la NB – 62018; y, 2) La coordinación con la Unidad de Comunicación de la Dirección de Medio Ambiente del G.A.M.S. y los resultados fueron publicados por la Página de Facebook del Municipio de Sucre; además cabe señalar que el presupuesto para poder continuar con la comunicación de los ICA (índices de contaminación atmosférica) por medios escritos fue la limitante, motivo por el cual se procedió a comunicar por redes sociales. Asimismo, entre octubre y noviembre del 2017 se empezaron las reuniones de revisión y modificación de la NB- 62018, las cuales fueron aprobados recién en el mes de octubre del 2018, lo que ha modificado el procedimiento de cálculo de índices de contaminación atmosférica.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8  
R.A.M 325/19

**Recomendación N° 5.** Debe emprender acciones de prevención y control de la contaminación atmosférica, en función de los resultados del monitoreo de la calidad del aire que registre su red MoniCA. (sic).

En cumplimiento de esta recomendación se efectuó una reunión de coordinación con el responsable del Programa de Educación Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente y se elaboró un cronograma de capacitaciones; asimismo, ante la modificación de las NB - 62011, NB - 62012, NB - 62013 y NB - 62014, utilizadas para el monitoreo de la calidad del Aire por la Red MoniCA, causó que la manera de obtención de resultados cambie, por lo tanto, no se podía informar a las unidades del G.A.M.S., teniendo conocimiento de estos cambios la Contraloría General del Estado, por lo que, fue necesario reprogramar las acciones, de esta manera, en base a las nuevas normas aprobadas, se realizó el taller en la presente gestión, (el 11 de abril), con la concurrencia de 44 representantes de distintas unidades del G.A.M.S.

**Recomendación N° 9.** Debe analizar el mecanismo de verificación de la adecuación ambiental vehicular de los automotores saneados en el marco de la Ley No. 1333 adoptado, y realizar los ajustes y complementaciones que corresponda, luego debe ser aprobado formalmente e implementado. Asimismo, durante la realización de ese proceso debe coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca. (sic).

En esta recomendación se hace notar que por respuesta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no se pudo consolidar la aprobación del Reglamento a Ley No. 089-16 Ley Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases, debido a un conflicto de competencias entre la Policía Boliviana y Gobiernos Municipales con la Revisión Técnica Vehicular. Actualmente la Ley de Revisión Técnica Vehicular y de Emisión de Gases, está en proceso de modificación con una Comisión Mixta entre el Concejo Municipal y la Dirección del Medio Ambiente del G.A.M.S., con el objetivo de mejorar este marco normativo. Asimismo señala que por la falta de presupuesto no se pudo certificar al CMRTV como Taller Autorizado para las adecuaciones ambientales vehiculares de motorizados saneados en el marco de la No. 133 y en cumplimiento a la Recomendación No. 9 ..(sic).

**Recomendación N° 11.** Debe realizar actividades que coadyuven a la otorgación de Licencia Ambiental a las industrias que generan emisiones a la atmósfera y a las ladrilleras, yeseras y caleras que operan dentro del Municipio de Sucre, como la elaboración de cronogramas priorizados para la presentación del RAI y otras acciones que la entidad considere necesarias, en el marco de la normativa aplicable. (sic).

Al respecto no se cuenta con el cronograma priorizado de acuerdo al art. 21 del RASIM inc. b), pero se ha trabajado en base a cronograma de actividades del Plan Operativo Anual 2017 presentado a la Dirección de Medio Ambiente en fecha 16 de junio de 2017. Asimismo, se efectuó el taller de socialización de la normativa Ambiental (RAI) con los Dirigentes de la Asociación Central Agroindustrial y Artesanal de Productores D-6 (Asociación CAPRU D-6). Se indica que la Dirección de Medio Ambiente convocó el 14 de octubre de 2017, a las instalaciones del Mercado Tomás Katari, para el Taller de Socialización de la Normativa Ambiental ...(sic).

Por otro lado, la Dirección de Medio Ambiente convocó el 14 de octubre de 2017, a las instalaciones del Mercado Tomas Katari, para el Taller de socialización de la Normativa Ambiental. De acuerdo actividades 1 y 2 del Cronograma de Trabajo. Se realizó el taller de difusión de la normativa ambiental la fecha señalada, con la Asociación CAPRU D-6.

De la misma manera, se realizó la Propuesta Técnica de Adecuación Ambiental para las actividades de producción de ladrillo artesanal de la Sub Centralía de Alegría y Linfi del Municipio de Sucre.

Asimismo el 8 de agosto de 2017, en cumplimiento de las acciones comprometidas con la Contraloría General del Estado, se procedió a realizar las inspecciones in situ a ladrilleras de la zona de Alegría y la Barranca.

En gestión 2018, se realizó la notificación a los Representantes Legales para la presentación de su Informe Ambiental Anual (IAA), en cumplimiento al art. 59 del RASIM.

También cabe hacer notar que de acuerdo a la actividad 6 del cronograma de trabajo, el 11 de octubre de 2018, personal del Programa de Control y Monitoreo realizó la inspección y notificación a ladrilleras del Distrito 3 y 6, con el objetivo de verificar si cuentan con la Hoja Inspección Técnica Ambiental (HITA) y su Registro Ambiental Industrial (RAI).



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9  
R.A.M. 325/19

De acuerdo a las actividades 3 y 9 del cronograma de trabajo se firmaron actas de compromiso con representantes legales de industrias con emisiones a la atmósfera.

Asimismo de acuerdo a las actividades 6 y 13 del cronograma de trabajo se realizó seguimiento a través de los operativos mensuales y la Hoja de Inspección Técnica Ambiental (HITA). En los operativos se hace la inspección de la actividad y se verificó si cuenta con la documentación correspondiente, donde se notificó en el caso de que si faltara la adecuación ambiental y la documentación. En el caso de las HITAs se hace seguimiento a través de las acciones de cumplimiento obligatorio, mismas que coadyuvan a la adecuación ambiental y la obtención de la licencia ambiental.

Resulta relevante manifestar que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no cuenta con una unidad específica para el control y seguimiento a las actividades industriales; además que el Programa Control y Monitoreo Ambiental no contaba con personal de contrato e ítem, pero a pesar de dichos impedimentos el Programa de Control y Monitoreo realiza cronogramas de trabajo en función al Plan Operativo Anual.

**Recomendación N° 13.** Debe elaborar, aprobar y aplicar un Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de Licencia Ambiental (por ejemplo la elaboración de cronogramas para el registro RAI), a las actividades industriales con emisiones a la atmósfera y las ladrilleras, yeseras y caleras. Asimismo, el manual debe incluir procesos y procedimientos para el seguimiento e inspección y para las visitas in situ de las mencionadas actividades con categoría 4, así como para la localización de la actividad industrial. La elaboración del mencionado instrumento de organización, debe regirse a lo señalado en las Normas Básicas del Sistema de Organización y Administración (NB\_SOA), aprobadas con Resolución Suprema N° 217055 del 20 de mayo de 1997 y de acuerdo a lo estipulado en el RASIM y otra normativa aplicable. (sic).

En cumplimiento de dicha recomendación se elaboró un documento en borrador del "Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de la Licencia Ambiental" que actualmente se encuentra en proceso de revisión y aprobación, documento efectuado en base a la Ley Autónoma Municipal N° 039/14. Empero el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no cuenta con la unidad específica para el control y seguimiento a las actividades industriales; además, que no se cuenta con un Manual de Funciones aprobado para la Dirección de Medio Ambiente.

**Recomendación N° 14.** Debe realizar oportunamente inspecciones programadas con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obras, acciones y medidas propuestas por la actividad industrial con emisiones a la atmósfera con categoría 3, 1 y 2, mediante la verificación de lo propuesto en el PMA (con base en el Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental - PASA) y reportado en el IAA, durante dichas inspecciones deben tomar muestras representativas. Asimismo, debe realizar visitas in situ a las industrias con emisiones a la atmósfera de categoría 4, para la verificación de sus automonitoreos... (sic).

En cumplimiento de esta recomendación se realizó inspecciones programadas para el seguimiento a ladrilleras, yeseras y caleras, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus acciones propuestas dentro su PMA reportadas en el IAA.

Asimismo, el 20 de julio de 2017 el personal del Programa de Control de Monitoreo y Red MoniCA realizó la inspección a ladrilleras ubicadas en la zona Huayrapampa del D-3 y yeseras ubicadas en la zona de FANCESA, efectuándose la medición de Material Particulado PM-10.

Por otra parte, se inscribió el presupuesto para el proyecto "Fortalecimiento de la Calidad del Aire en el Municipio de Sucre" en el POA de la gestión 2019, con el cual se adquirirá equipos de medición de gases y partículas, sin embargo, es importante señalar el monto inscrito para dicha gestión es de Bs. 239.000.- (BOLIVIANOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL 00/100), monto con el cual se prioriza la compra del medidor de partículas. También se realizará las gestiones necesarias para la compra de medidor de gases considerando el art. 23 parágrafos II inc. b) del RASIM. Asimismo cabe señalar que no se ha exigido a las industrias en la categoría 4, cumplir con el automonitoreo y por lo tanto no se realizó la inspección de verificación.

Cabe resaltar al respecto que, no se contaba con los equipos de monitoreo y tampoco se contaba con presupuesto para contratar servicios de laboratorio y realizar la toma de muestras representativas lo que imposibilitó el total cumplimiento de la Recomendación N° 14.

**Recomendación N° 15.** Debe realizar actividades para controlar y reducir las emisiones atmosféricas de las ladrilleras, yeseras y caleras, orientadas a la producción más limpia, en tanto se aclare oficialmente la situación a lo establecido en



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 10  
R.A.M.325/19

la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, sobre el tipo de Licencia Ambiental para la explotación e industrialización de minerales no metálicos... (sic).

En esta recomendación se realizó las inspecciones a las industrias con emisiones a la atmósfera, caleras y yeseras para controlar las acciones comprometidas en el PMA, asimismo como acciones a tomar a futuro, se recomendará que se implementen acciones orientadas a una producción más limpia en función al 4.2.2., de las Políticas Públicas de la Propuesta Técnica de Adecuación Ambiental. Además cabe referir que no se logró registrar a las industrias con emisiones atmosféricas a raíz de un conflicto de intereses de parte de las industrias, por lo tanto, no se pudo consolidar el control de emisiones atmosféricas.

En el PUNTO III, III.1, III.2, III.3 del memorial de respuesta de fs. 190 a 194, se refiere al Auto de Apertura del Proceso Administrativo Interno de 23 de abril de 2019, haciendo una transcripción de las contravenciones señaladas, art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad (no hace referencia al D.S. 24176 Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, en los casos específicos señalados en el Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento para la Prevención y Control Ambiental y el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica), señalando que se tratan de normas generales y no se refieren a una determinada obligación y de qué manera se pudiera infringir, así como el art. 16 de la Ley 1178, se refiere a una auditoria externa (dice) que no prevé deberes u obligaciones para cumplir, sin embargo, la última parte de este artículo dice..... sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de cumplimiento obligatorio, en este caso, ¿qué implica su incumplimiento?, la contravención de norma, de igual forma los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado y como también el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad (que implica su incumplimiento, contravención de norma), además sobre el caso, se deja claramente establecido lo siguiente:

De acuerdo al numeral 1) art. 2 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal: **El presente Reglamento Municipal tiene como finalidad: "Procesar las denuncias en contra de la Alcaldesa o Alcalde y de las Concejales y Concejales en el ejercicio de sus funciones".** El art. 4 de la referida Norma Reglamentaria, se refiere a la (LEGISLACIÓN APLICABLE): **El Reglamento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, deberá enmarcarse en los lineamientos, procedimientos y condiciones establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal y normativa legal vigente.**

El art. 29 de la Ley 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales, dice: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público ..(sic).

El art. 13 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA): La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público.

El art. 14 del Decreto Supremo No. 23318-A de 3 de noviembre de 1992 (ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NORMAS DE CONDUCTA): I. El ordenamiento jurídico administrativo a que se refiere el artículo 29 de la Ley 1178, está constituido por las disposiciones legales atinentes a la Administración Pública y vigentes en el país al momento en que realizó el acto u omisión. II. Las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público son:

a) **Generales** o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes, las que dicte el órgano rector competente o las entidades cabeza de sector, las normas específicamente aplicables para el ejercicio de las profesiones en el sector público, los Códigos de Ética a los que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Funcionario Público, así como los códigos o reglamentos de ética profesional en lo que no contradigan las anteriormente enunciadas.

b) **Específicas** o las establecidas por cada entidad, que en ningún caso deberán contravenir las anteriores.

De lo anotado, se puede inferir, que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 11  
R.A.M 325/19

servidor público, en ese sentido, las normas que regulan la conducta funcionaria son generales y especiales, por lo que, la contravención, no solamente se refiere a una falta expresamente prevista en la norma, sino cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, como en el caso presente, no se cumplieron con las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado, conforme se establece en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación a las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente ..(sic), que son cumplimiento obligatorio, al tenor del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

En el PUNTO IV del MEMORIAL de respuesta de fs. 190 a 194, hace conocer que el 01 de marzo de 2019, mediante CITE DESPACHO N° 0227/19, se efectuó la remisión (dice) de formato reformulado de implantación de recomendaciones al Informe K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), ... (sic), señala que solicitaron a la Contraloría General del Estado, para que se haga la reprogramación del cronograma de las recomendaciones planteadas por dicha entidad ... (sic), haciendo constar que no se adjuntó la referida nota, como literal de descargo y tampoco otras documentales, sobre el caso, también se deja establecido lo siguiente:

En la nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, hace conocer a la Presidente del H. Concejo Municipal, entre otros temas, .. que el 06 de marzo recibió la nota HCM Ext. N° 071/19, en la que comunicaron la aprobación de la Resolución Autonómica Municipal N° 049/19, instruyendo al ejecutivo municipal el cumplimiento de las recomendaciones referidas. Al respecto, cabe aclarar que la presente nota no se refiere a las gestiones presentes y venideras para cumplir las recomendaciones, sino por el contrario constituye una DENUNCIA respecto de los incumplimientos reportados en el informe de seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1, señalando que se remita a la Comisión Sumariante.

III. APERTURA DE PLAZO PROBATORIO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES: De conformidad al numeral 3) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, la COMISIÓN DE ÉTICA, por Auto de 13 de mayo de 2019, que consta a fs. 196 -197, se abre el plazo probatorio, a los efectos de que las partes presenten sus pruebas de cargo y descargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos, señalando AUDIENCIA para el día viernes 17 de mayo de 2019, a Hrs. 17:00, a los efectos de que el procesado preste su Declaración Informativa, notificándose conforme a derecho, así como consta a fs. 198 de obrados.

A fs. 200 y 201 de obrados, cursa el ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA de 17 de mayo de 2019, a Hrs. 17:00, se hizo presente el Ing. PhD. Iván J. Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, asistido de su Abogado Defensor: Hugo Ampuero Orozco, a prestar su declaración informativa, en el caso de autos, presentes los miembros de la Comisión de Ética y corriente el expediente interrogado por la Comisión de Ética, manifestó que, amparado en la Constitución Política del Estado, guardará SILENCIO y dijo que se ratifica en los memoriales presentados oportunamente, con ese antecedentes, la Comisión de Ética, dio por concluida la audiencia, firmando en constancia de lo actuado.

A fs. 202 - 206 del legajo, cursa el MEMORIAL presentado el 17 de mayo de 2019, por el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, mediante el cual interpone RECURSO JERÁRQUICO, en contra del Auto de 13 de mayo de 2019, en ese sentido, por nota de 24 de mayo de 2019, la Comisión de Ética, remite al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento correspondiente, en ese sentido, el RECURSO DE IMPUGNACIÓN ha sido resuelto por Resolución N° 212/19 de 05 de junio de 2019, DESESTIMANDO el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, en contra del Auto de 13 de mayo de 2019, habida cuenta que la Comisión de Ética, declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Revocatoria, por haber promovido contra un acto administrativo que no es susceptible de impugnación... (sic), así como consta a fs. 220 a 225 de obrados, notificándose al procesado con la referida Resolución, como consta a fs.225 Bis del legajo.

III. 1. Se deja claramente establecido, que por Resolución Autonómica Municipal No. 251/19 de 26 de junio de 2019, el H. Concejo Municipal, al existir VICIOS DE NULIDAD DE PROCEDIMIENTO en la designación de la Comisión de Ética y conforme lo determina el art. 55 del Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo y art. 31 de la Ley del Procedimiento Administrativo, se DEJA SIN EFECTO lo obrado por la Comisión de Ética (que estaba constituida por los Concejales: Sr. Santiago Vargas Beltrán y Abog. Wálter Pablo Arizaga), hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta fs.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 17  
R.A.M 325/19

226, en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE y la Resolución N° 114/19 de 09 de abril de 2019, con la finalidad de evitar nulidades posteriores en actos administrativos definitivos (haciendo constar que se DEJA SIN EFECTO de fs. 246 hasta fs. 226 de obrados, en el caso de autos).

III. 2. Cumplidos los procedimientos de rigor y las normas establecidas, por Resolución Autonómica Municipal No. 265/19 de 01 de julio de 2019, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ a los siguientes CONCEJALES, como miembros de la COMISIÓN DE ÉTICA del H. Concejo Municipal, por una Gestión Anual (2019 -2010) de acuerdo al siguiente detalle:

1. Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz, (en representación de la mayoría), con ocho (9) votos positivos
2. Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, (en representación de la minoría), con once (11) votos Positivos. (cumplida la elección, los referidos Concejales fueron inmediatamente posesionados).

Que, por nota HCM Int. N° 008/19 de 24 de julio de 2019, la Directiva del H. Concejo Municipal, remite a los CONCEJALES: Abog. Walter Pablo Arizaga Ruiz y a la Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, miembros de la COMISIÓN DE ETICA del H. Concejo Municipal, los antecedentes del Proceso Administrativo Interno, que se sigue en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, iniciado emergente de la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación a la falta de cumplimiento de nueve (9) recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, para la continuidad del trámite administrativo, como corresponde, haciendo constar que los plazos se encontraban en suspenso, conforme lo señala el art. 2° de la Resolución No. 251/19, a los fines administrativos.

IV. CIERRE DE PLAZO PROBATORIO, habiendo concluido el PLAZO PROBATORIO, la COMISIÓN DE ÉTICA, emite el Auto de 26 de julio de 2019, disponiendo el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, corriente el expediente, se emitirá el INFORME FINAL, conforme al numeral 4) art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos.

Que, consideradas y valoradas las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes y los fundamentos que cursan en obrados, se INFIERE lo siguiente:

1. El SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, por nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, hace conocer a la Presidente del Concejo Municipal, señalando que el 06 de marzo recibió la nota HCM Ext. N° 071/19, comunicándole que se aprobó la Resolución No. 049/19, instruyendo al Ejecutivo el cumplimiento de las recomendaciones; al respecto aclara que la presente nota no se refiere a las gestiones presentes o venideras para cumplir las recomendaciones, sino por el contrario constituye una DENUNCIA respecto de los incumplimientos reportados en el Informe de Seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1).
2. El Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, por nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, hace conocer a la Presidente del Concejo Municipal de Sucre, el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al incumplimiento de nueve (9) recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente.
3. Emergente de los antecedentes citados, el H. Concejo Municipal, emite la Resolución No. 114/19 y dando cumplimiento a la misma, la Comisión de Ética, por auto de 23 de abril de 2019, Inicia Proceso Administrativo Interno, en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, por la presunta contravención del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo N° 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, establecidas en los siguientes Reglamentos: art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental; art. 11 inc. b) del Reglamento para la Prevención y Control Ambiental; art. 11 incs. a), b) y c) del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica; respectivamente.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 13  
R.A.M 325/19

4. En el memorial de respuesta, el procesado Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, Alcalde Municipal de Sucre, sobre el incumplimiento de las RECOMENDACIONES: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15, citadas en el Informe de Seguimiento K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1) de la Contraloría General del Estado, se indica las acciones asumidas, sin embargo, no se justifica con la documentación de respaldo, conforme se detalla a continuación:

**RECOMENDACIÓN Nº 2, Indica que se realizaron las siguientes acciones:** 1) Se elaboró el Informe Técnico de condiciones previas para la realización del Estudio Técnico de pre-inversión "Equipamiento para Monitoreo de la Calidad del Aire en el Municipio de Sucre"; 2) Se elaboró el Estudio Técnico de pre-inversión "Equipamiento para Monitoreo de la Calidad del Aire en el Municipio de Sucre", se (indica) que dicho estudio no fue programado en el POA de la Gestión 2018, la imposibilidad de su cumplimiento se debe a la falta de presupuesto para la compra de equipos ..(sic).

**RECOMENDACIÓN Nº 3, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** Los Manuales de Procedimientos de los Métodos de Monitoreo activo y pasivo, el Manual de Calidad, inicialmente (se indica) el Manual Técnico para el Diseño Implementación y Operación de Redes de Monitoreo de la calidad del Aire Limpio para ciudades de Bolivia, fue elaborado por la SWISS CONTACT promotor del Proyecto Aire Limpio en 2012 ... (sic)... para cumplir dicha recomendación es necesario la existencia de ITEMS para la aprobación de los manuales desde la Jefatura de Desarrollo Organización.

**RECOMENDACIÓN Nº 4, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** 1) El cálculo del índice de contaminación Atmosférica en cumplimiento a la NB - 62018; y, 2) La coordinación con la Unidad de Comunicación de la Dirección de Medio Ambiente del G.A.M.S. y los resultados fueron publicados por la Página de Facebook del Municipio de Sucre; además cabe señalar que el presupuesto para poder continuar con la comunicación de los ICA (índices de contaminación atmosférica) por medios escritos fue la limitante, motivo por el cual se procedió a comunicar por redes sociales ..(sic).

**RECOMENDACIÓN Nº 5, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** Indica que se realizó una reunión de coordinación con el responsable del Programa de Educación Ambiental de la Dirección de Medio Ambiente y se elaboró un cronograma de capacitaciones; asimismo, ante la modificación de las NB - 62011, NB - 62012, NB - 62013 y NB - 62014, utilizadas para el monitoreo de la calidad del Aire por la Red MoniCA, causó que la manera de obtención de resultados cambie, por lo tanto, no se podía informar a las unidades del G.A.M.S., teniendo conocimiento de estos cambios la Contraloría General del Estado, ... (sic).

**RECOMENDACIÓN Nº 9, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** Se hace notar, que por respuesta del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, no se pudo consolidar la aprobación del Reglamento a Ley No. 089-16 Ley Municipal de Revisión Técnica Vehicular y Control de Emisión de Gases, debido a un conflicto de competencias entre la Policía Boliviana y Gobiernos Municipales con la Revisión Técnica Vehicular. Actualmente la Ley de Revisión Técnica Vehicular y de Emisión de Gases, está en proceso de modificación con una Comisión Mixta entre el Concejo Municipal y la Dirección del Medio Ambiente del G.A.M.S. Asimismo señala que por la falta de presupuesto no se pudo certificar al CMRTV como Taller Autorizado para las adecuaciones ambientales vehiculares...(sic).

**RECOMENDACIÓN Nº 11, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** No se cuenta con el cronograma priorizado de acuerdo al art. 21 del RASIM inc. b), pero se ha trabajado en base a cronograma de actividades del Plan Operativo Anual 2017 presentado a la Dirección de Medio Ambiente en fecha 16 de junio de 2017. Asimismo, se efectuó el taller de socialización de la normativa Ambiental (RAI) con los Dirigentes de la Asociación Central Agroindustrial y Artesanal de Productores D-6 (Asociación CAPRU D-6)...(sic).

De la misma manera, se realizó la Propuesta Técnica de Adecuación Ambiental para las actividades de producción de ladrillo artesanal de la Sub Central de Alegría y Llinfi del Municipio de Sucre. Asimismo el 8 de agosto de 2017, en cumplimiento de las acciones comprometidas con la Contraloría General del Estado, se procedió a realizar las inspecciones in situ a ladrilleras de la zona de Alegría y la Barranca.

También cabe hacer notar que de acuerdo a la actividad 6 del cronograma de trabajo, el 11 de octubre de 2018, personal del Programa de Control y Monitoreo realizó la inspección y notificación a ladrilleras del Distrito 3 y 6, con el objetivo de verificar si cuentan con la Hoja Inspección Técnica Ambiental (HITA) y su Registro Ambiental Industrial (RAI).



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 14  
R.A.M. 325/19

Resulta relevante manifestar que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no cuenta con una unidad específica para el control y seguimiento a las actividades industriales; además que el Programa Control y Monitoreo Ambiental no contaba con personal de contrato e ítem, pero a pesar de dichos impedimentos el Programa de Control y Monitoreo realiza cronogramas de trabajo en función al Plan Operativo Anual.

**RECOMENDACIÓN N° 13, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** Se elaboró un documento en borrador del "Manual de Procesos y Procedimientos para la otorgación de la Licencia Ambiental" que actualmente se encuentra en proceso de revisión y aprobación, documento efectuado en base a la Ley Autónoma Municipal N° 039/14. Empero el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no cuenta con la unidad específica para el control y seguimiento a las actividades industriales; además, que no se cuenta con un Manual de Funciones aprobado para la Dirección de Medio Ambiente.

**RECOMENDACIÓN N° 14, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** El 20 de julio de 2017, el Personal del Programa de Control de Monitoreo y Red MoniCA realizó la inspección a ladrilleras ubicadas en la zona Huayrapampa del D-3 y yeseras ubicadas en la zona de FANCESA, efectuándose la medición de Material Particulado PM-10.

Por otra parte, se inscribió el presupuesto para el proyecto "Fortalecimiento de la Calidad del Aire en el Municipio de Sucre" en el POA de la gestión 2019, con el cual se adquirirá equipos de medición de gases y partículas, sin embargo, es importante señalar el monto inscrito para dicha gestión es de Bs. 239.000.- (BOLIVIANOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL 00/100), monto con el cual se prioriza la compra del medidor de partículas.....(sic).

**RECOMENDACIÓN N° 15, se indica que se realizaron las siguientes acciones:** En esta recomendación se realizó las inspecciones a las industrias con emisiones a la atmósfera, caleras y yeseras para controlar las acciones comprometidas en el PMA, asimismo como acciones a tomar futuro, se recomendará que se implementen acciones orientadas a una producción más limpia en función al 4.2.2., de las Políticas Públicas de la Propuesta Técnica de Adecuación Ambiental. Además cabe referir que no se logró registrar a las industrias con emisiones atmosféricas a raíz de un conflicto de intereses de parte de las industrias, por lo tanto, no se pudo consolidar el control de emisiones atmosféricas.

5. El art. 16 de la Ley No. 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO), dice: La auditoría externa será independiente e imparcial, y en cualquier momento podrá examinar las operaciones o actividades ya realizadas por la entidad, a fin de calificar la eficacia de los sistemas de administración y control interno; opinar sobre la confiabilidad de los registros contables y operativos; dictaminar sobre la razonabilidad de los estados financieros; y evaluar los resultados de eficiencia y economía de las operaciones. Estas actividades de auditoría externa posterior podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral, y sus recomendaciones, discutidas y aceptadas por la entidad auditada, son de obligatorio cumplimiento.

6. En este caso, la FALTA de cumplimiento del cronograma de implantación de las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado, conforme se establece en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación al incumplimiento de las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, respectivamente ..(sic), que fueron aceptadas y firmadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, el 07 de junio de 2017, son de cumplimiento obligatorio, al tenor del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, su incumplimiento se constituye en OMISIÓN lo que implica responsabilidad administrativa conforme lo determina el art. 29 de la Ley 1178, art. 13 del D.S. 23318-A y el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad

7. La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, en ese sentido, las normas que regulan la conducta funcionaria son generales y especiales, por lo que, la contravención, no solamente se refiere a una falta expresamente prevista en la norma, sino cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo, como en el caso presente, no se cumplieron con las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado, conforme se establece en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE, con relación a las recomendaciones: 2, 3, 4, 5, 9,



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 15  
R.A.M. 325/19

11, 13, 14, 15, respectivamente ..(sic), que son cumplimiento obligatorio, al tenor del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

8. En el Libro de Derecho Administrativo: Celin Saavedra Bejarano, Página 89-90 (Conceptos y Doctrina sobre la Acción y Omisión):

Que, la ACCIÓN y OMISIÓN son los generadores de responsabilidad; los cuatro tipos de responsabilidad emergen necesariamente de una ACCIÓN o de una OMISIÓN por parte del SERVIDOR PÚBLICO o de las personas particulares; por ello es importante definir estos términos:

ACCIÓN, es la facultad legal de ejercitar una potestad o atribución. Es obrar, hacer o ejercer algo; es la expresión de la manifestación de voluntad o de fuerza. La palabra es muy amplia pues todos los días siempre estamos en acción; estamos accionando.

OMISIÓN, que deriva del descuido, negligencia, olvido o abstención de hacer algo. Sin embargo, a efectos de la determinación de responsabilidades, debemos considerar a la omisión como la abstención de no cumplir debidamente las funciones, obligaciones y/o atribuciones asignadas a un servidor público (es no hacer y/o dejar de hacer algo que tenía que hacerse obligatoria o necesariamente).

Que, conforme al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

De acuerdo a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: Numeral 1): Cumplir la Constitución y las leyes; Numeral 2): Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

En sujeción al art. 29 de la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es administrativa cuando la ACCIÓN u OMISIÓN contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...).

9. Sentencia Constitucional Plurinacional 0276/2013, en el Punto III.3 de la Ratio Decidendi, con relación a la Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Pública, su génesis constitucional, dice: Es un Estado Constitucional de Derecho, todo servidor público se encuentra sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", en la nueva ingeniería del Estado, constituye la piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros.

Así, la Constitución Política del Estado vigente, en el art. 233, establece los alcances del "servidor público", precisando en su tenor literal lo siguiente: "Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas..." (sic). De acuerdo al contenido normativo señalado y en armonía con los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez y honestidad entre otros, los cuales se configuran como directrices acordes con la concepción de una Constitución Axiomática que irradiará de contenido la función pública, se establece que todas aquellas personas que desempeñan una función pública, deben responder por sus actos, a cuyo efecto, en mérito a la garantía de reserva de ley, el legislador deberá disciplinar a través de ley expresa, las condiciones para la responsabilidad funcionaria y las sanciones a ser establecidas en caso de incumplimiento a los deberes funcionarios, presupuesto a partir del cual, la función administrativa, podrá ejercer la potestad administrativa sancionatoria para funcionarios públicos.

Que, conforme al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

De acuerdo a los numerales 1) y 2) del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: Numeral 1): Cumplir la Constitución y las leyes; Numeral 2): Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

## Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 16  
R.A.M. 325/19

En sujeción al art. 29 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales: La responsabilidad es administrativa cuando la ACCIÓN u OMISIÓN contraviene el ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. (...).

Que, en Sesión Plenaria Distrital de 01 de agosto de 2019, realizada en la comunidad de Arabate (Distrito -6), el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME FINAL C.E. N° 009/19 de 29 de julio de 2019, emitido por la Comisión de Ética, proponiendo DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por las CONTRAVENCIONES señaladas en el caso de autos y la REMISIÓN de todos los antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en sujeción al numeral 3) del art. 15 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y art. 20 de la citada Norma Legal, como DENUNCIA en contra del procesado, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, para su respectiva investigación, en el marco de sus competencias, al advertirse DESCUIDO y NEGLIGENCIA en la conducta funcionaria del procesado, por la falta de cumplimiento de las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, que se encuentran descritas y detalladas en el presente informe, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR la propuesta del referido INFORME y la presente Resolución, en los términos de su redacción, respectivamente.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración".

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. DECLARAR PROCEDENTE la denuncia en el Proceso Administrativo Interno, seguido en contra del Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, H. ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, estableciendo la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN correspondiente a un mes, en sujeción al numeral 3) art. 12 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, por la CONTRAVENCIÓN del art. 16 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, con relación a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad y el Decreto Supremo N° 24176, Reglamento de la Ley de Medio Ambiente, con relación a las atribuciones y competencias de los Gobiernos Autónomos Municipales, establecidas en los siguientes Reglamentos: art. 9 inc. a) y e) del Reglamento General de Gestión Ambiental; art. 11 inc. b) del Reglamento para la Prevención y Control Ambiental; art. 11 incs. a), b) y c) del Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica; en razón del INCUMPLIMIENTO de las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14 y 15; conforme se detallan en la Nota CGE/SCAT/GAA-229/2019, emitida por el Ing. Luis Fernando Saavedra Morató, SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO y el INFORME DE SEGUIMIENTO K2/AP03/Y16/E1 (PS 18/1), DE LA AUDITORIA DE DESEMPEÑO AMBIENTAL SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SUCRE.**

**ARTÍCULO 2º. REMITIR todos los antecedentes al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en sujeción al numeral 3) del art. 15 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y art. 20 de la citada Norma Legal, como DENUNCIA en contra del procesado, Ing. PhD. Iván Jorge Arciénega Collazos, ALCALDE MUNICIPAL DE SUCRE, para su respectiva investigación, en el marco de sus competencias, al advertirse DESCUIDO y NEGLIGENCIA en la conducta funcionaria del procesado, por la falta de cumplimiento de las RECOMENDACIONES de la Contraloría General del Estado: 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13, 14, 15, que se encuentran descritas y detalladas en el presente informe.**



# CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 17  
R.A.M 325/19

ARTÍCULO 3º. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitase a conocimiento de la Gerencia Departamental y al SUBCONTRALOR DE AUDITORIAS TÉCNICAS de la CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, a los fines administrativos (Se adjunta los antecedentes).

ARTÍCULO 4º.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.



Sra. Luz Rosario Lopez Rojo vda. de Aparicio  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Sra. Juana Maldonado Picha  
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

